



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-00
Actor: Lola Edelmira Patiño Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Lola Edelmira Patiño Cárdenas, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previas las siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA

Advierte este Despacho que conforme se busca el cumplimiento de una sentencia judicial emanada de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y teniendo en cuenta las reglas de competencia para conocer de las ejecuciones de este tipo prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en principio, el conocimiento de esta demanda correspondería al Juez que profirió la decisión de mérito dentro del radicado 54-001-23-31-000-2000-01317-00, sin embargo dado que quien profiriera la sentencia corresponde a un juzgado de descongestión que en la actualidad no existe, se asume el conocimiento sobre el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por los siguientes conceptos:

Concepto	Suma de dinero
Salarios y prestaciones sociales	\$273.412.486
Aportes a pensión por parte del empleador	\$23.089.032
Aportes a pensión por parte del trabajador	\$8.697.823
Aportes a salud por parte del empleador	\$16.327.082
Aportes a salud por parte del trabajador	\$13.577.534
Aportes a ARL por parte del empleador	\$4.305.138
Aportes parafiscales ICBF	\$5.549.713
Aportes del empleador a la Caja de Compensación Familiar Comfanorte	\$7.356.298
Aportes del empleador a parafiscales SENA	\$1.035.908
Aportes del empleador a Parafiscales Ministerio de Educación	\$1.726.256
Aportes del empleador a Parafiscales ESAP	\$1.035.908

De acuerdo con las pretensiones de la ejecución, se solicita que el pago de las sumas relativas a pensión, salud y ARL sean trasladadas a las entidades respectivas, tales como, Colpensiones, Coomeva y Positiva ARL, así como, el pago de Caja de Compensación a Comfanorte, en lo que respecta a las demás – salvo el pago de salarios y prestaciones-, el Despacho deduce de lo manifestado con la demanda, que deben ser girados a las beneficiadas de los mismos.

A las anteriores sumas, solicita sean pagados intereses moratorios desde el 13 de enero de 2014 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

Ahora bien, el Despacho indica que ordenó el desarchivo del expediente y su respectiva unificación temporal con el ejecutivo, a efectos de contar con los documentos necesarios para efectuar una valoración pertinente, por ello, se tendrán en cuenta las decisiones tanto de primera como de segunda instancia y adicional a ello, procederá con la enunciación de aquellos documentos aportados junto a la ejecución:

❖ Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta (fl.825-845 expediente 2000-01317), la cual accedió a las súplicas de la demanda y se dispuso:

"PRIMERO: DECLARASE INHIBIDO para fallar de fondo en relación con el Oficio N° 00556 del 31 de enero de 2000, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la pretensión relacionada con la inaplicabilidad del Decreto 2479 del 15 de diciembre de 1999, expedida por el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 00037 y 00050 del 31 de enero de 2000, expedidas por el director del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT- en cuanto a la no incorporación de la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía número 60.332.495 expedida en Cúcuta, a la nueva Planta Global de Personal, en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 5040 GRADO 16.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENASE (sic) al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a reintegrar a la Señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, al cargo de SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 5040 GRADO 16, que desempeñaba al momento de su retiro, o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle, los salarios, aumentos legales mensuales, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de devengar desde la fecha del retiro, hasta que se produzca el efectivo reintegro, previas las deducciones de ley a que haya lugar..."

Así mismo, la citada sentencia ordenó las sumas reconocidas deben ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la sentencia anterior no fue objeto de recurso de apelación por lo que la misma quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2014 (fl.852), de igual manera se indica que mediante memorial visible a folios 855 a 858 presentado el 24 de febrero de 2014, se solicitó al Juzgado Quinto de Descongestión conceder el grado jurisdiccional

de consulta, dicha petición fue negada en providencia de fecha 26 de febrero de ese año (fl.864), providencia a la que se le interpuso recurso de reposición, que fuera desatado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 15 de octubre de 2014 confirmando la providencia (fl.874).

❖ Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, el día 06 de marzo de 2014 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl.63-66).

❖ Resolución No. 0221 de fecha 26 de septiembre de 2016 "por la cual se efectúa un reintegro en cumplimiento de sentencia judicial y se adoptan otras decisiones" (fl.79-80) y en esta se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO:- Reintegrar a la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.322.495, en el cargo de Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 16 de la Planta Global del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con una asignación básica mensual de \$1.351.022,00.

PARÁGRAFO.- Para todos los efectos legales se declara que no existió solución de continuidad en la relación laboral de la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2000 y la fecha en que tome posesión del cargo objeto de reintegro."

❖ El anterior cargo no es aceptado por la señora Lola Edelmira Patiño, debido a circunstancias de índole personal, dejando expresa constancia que la entidad había cumplido con la orden judicial (fl.81).

❖ Resolución 0540 de fecha 28 de noviembre de 2016 "por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial" (fl.68-70) y en esta decisión se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-23-31-000-2000-01317 de LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.495, contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconociendo y pagando las sumas liquidadas por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías e intereses moratorios, dejados de percibir desde la fecha de retiro, hasta el 3 de octubre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo al artículo anterior, páguese la suma de cuatrocientos millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos m/cte (\$400.649.412,00), a la señora LOLA EDELMIRA PATIÑO CÁRDENAS, ya identificada, valor que se consignará según lo dispuesto por el beneficiario del pago en el respectivo poder, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 42416 del 26 de enero de 2016, así:

NOMBRE	CEDULA	A PAGAR	TIPO CUENTA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VALOR A CONSIGNAR
LOLA EDELMIRA PATIÑO CARDENAS	60,322,495	0% de la liquidación	Ahorros	Bancolombi a	832-758504-06	\$ 0
JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ	13,435,630	100% de la liquidación	Corriente	Bancolombi a	816-198239-70	\$400,649,412
TOTAL VALOR A PAGAR						\$ 400.649.412,00

Al Fondo de Pensiones COLPENSIONES NIT No. 900336004-7, por concepto de aportes pensiones, la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$30.347.900,00), durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 03 de octubre de 2016. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

A COOMEVA EPS 016 NIT 805000427-1, por concepto de aportes en salud, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$24.309.500,00), durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 3 de octubre de 2016. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

Por concepto de aportes parafiscales (Caja de Compensación, ICBF, SENA, ESAP, Min Educación), la suma de diecisiete millones setecientos veintiocho mil quinientos pesos m/cte (\$17.728.500,00), durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 3 de octubre de 2016. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

El valor a pagar con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 42416 del 26 de enero de 2016, en cumplimiento de las referidas sentencias judiciales asciende a la suma de \$473.035.312,00. (...)”

❖ Esta resolución fue notificada el 14 de diciembre de 2016 al apoderado de la parte actora (fl.72) y quedó ejecutoriado el 21 de diciembre de ese año (fl.71), siendo efectuada la transferencia por valor de \$400.619.412,00 el día 23 de diciembre de 2016, comunicación que fue efectuada en tal sentido el 13 de marzo de 2017 y en la que se le indica que cuenta con 3 días para manifestar cualquier tipo de inconformidad (fl.73).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos,

se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al pago de una condena judicial en razón a la no reincorporación de la señora Lola Edelmira Patiño Cárdenas en la nueva planta de personal en el cargo de secretaria ejecutiva; es expresa, tal y como se puede apreciar en la sentencia que reposa en el expediente principal.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita parcialmente, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación de indemnización en favor de la demandante y el pago de los intereses causados conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.

Ahora, el Despacho considera que la claridad es parcial en este asunto dado que la parte actora, solicita el pago de capital e intereses, en la medida que considera que no se cancelaron las sumas adeudadas de forma completa. Sin embargo, el Despacho de la revisión de la Resolución No. 00540 de fecha 28 de noviembre de 2016 indicó las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales, pagos y aportes e intereses debía cancelar. Por ello, atendiendo que sostiene que el pago de aportes a seguridad social deben ser pagados nuevamente, para el Despacho asidero legal.

Quiere decir lo anterior, que las sumas de dinero que se persiguen no pueden dirigirse a fondos que no le corresponde ser pagados a la parte actora, de modo que no existe razón de ser lo pedido por al ejecutante en este aspecto, así mismo, si en el evento que las sumas liquidadas por este concepto no fuesen las apropiadas, al tratarse de dineros de la seguridad social y parafiscales, no le corresponde su disfrute directo al extremo activo.

Por ello, de las sumas que se debieron cancelar a título de salarios y prestaciones sociales deberá estimarse el monto de los intereses y conforme a las sumas resultantes, descontar lo ya pagado al particular.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte no manifiesta inconformidad con la forma y valor de liquidación expuesta en la Resolución No. 00540 de fecha 28 de noviembre de 2016, la misma será la base de las sumas que por este concepto se reclaman, a partir de tal, será tomada la causación de intereses expuesta con la demanda y se efectuará la liquidación.

Valor de prestaciones sociales liquidadas por el Ministerio: \$376.660.070 (habiendo efectuado el descuento de la indemnización por supresión del cargo y aportes del trabajador a seguridad social).

Valor de los intereses previstos en la demanda: por el período comprendido entre el 13 de enero de 2014 (ejecutoria de la sentencia) y el 22 de diciembre de 2016 (fecha de pago) la suma de \$288.067.479.

En consecuencia de lo anterior, el capital (\$376.660.070) sumado a los intereses (\$288.067.479) asciende a la suma de \$ 664.727.549 y en la medida que el pago realizado asciende a la suma de \$400.649.412, resta un total para el 23 de diciembre de 2016 de \$ 264.078.137, situación admisible, en tanto la sentencia no cobró firmeza luego de resuelto el recurso contra la decisión de no remitir en consulta el expediente, sino en oportunidad anterior.

En razón de esto, el nuevo capital asciende a la suma de \$264.078.137 y sobre la anterior suma continúan corriendo los intereses respectivos, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 –inciso 4º- del CCA y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar, igualmente, el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses que se cumplieron en el mes de julio del año 2015.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 13 de enero de 2014, la parte actora contaba hasta el 13 de julio de 2020 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS TERMINOS SOLICITADOS EN EL ESCRITO DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la operación que se realizara de oficio se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de doscientos sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos (\$264.078.137), de acuerdo con las operaciones realizadas.
2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 23 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

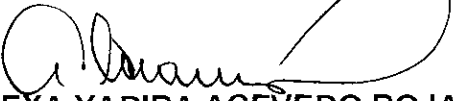
Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días.

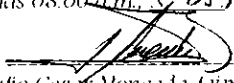
QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a liquidar y pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 057


Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-00
Actor: Lola Edelmira Patiño Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio De Control: Ejecutivo

En atención a la medida solicitada vista a folios 1 a 12 del cuaderno de medidas cautelares, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros o que a cualquier título posea la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en las entidades bancarias de ahorro visibles a folio 1 del cuaderno citado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10º del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
9. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

Si bien, el Apoderado de la parte actora sostiene que la obligación de la referencia se encuentra amparada en las excepciones al principio de inembargabilidad, se indica que, en el evento que las sumas objeto de embargo no puedan concretarse en cuentas no afectadas, el Despacho emitirá pronunciamiento.

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00511-00
 Ejecutante: Lola Edelmira Patiño Cárdenas
 Ejecutivo derivado de sentencia judicial

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

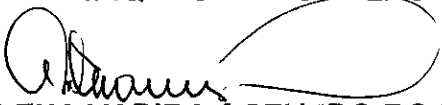
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título posea la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

SEGUNDO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente– no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); i. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

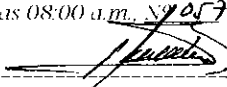
TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo sobre cuentas bancarias afectadas con recursos inembargables, lo cual habrá de ser reconsiderado por el Despacho con posterioridad y en el evento que lo embargado bajo los anteriores parámetros no alcance lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N.º 057


 Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 54001-33-33-010-2018-00225-00
Acción: TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR PARRA
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que CONFIRMÓ en todas sus partes la providencia consultada de fecha diecisiete (17) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia, por secretaría remítanse la comunicación y anexos a la Oficina de Cobro Coactivo a fin de que se dé cumplimiento a la orden sancionatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00239-00
DEMANDANTE: HECTOR JOSUE NOSSA CABANZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada junto con la demanda por parte del accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

El demandante a través del medio de control de nulidad y haciendo uso de la posibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, junto a la presentación de la demanda solicita decretar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal 013 de 2015.

El fundamento fáctico de la solicitud radica en que por solicitud del Alcalde Municipal del período 2012-2015 del Municipio demandado, el 28 de mayo de 2015 se presentó ante el Concejo Municipal un proyecto de acuerdo con el propósito de modificar los artículos 83, 230 y 231 del Acuerdo 025 de 2013, se concedieran facultades, autorizaciones y de dictaran otras disposiciones en el Municipio de Villa del Rosario; proyecto que fue aprobado sin la realización de estudios previos; sostiene que el acuerdo vulnera el contenido de la Ley 1483 de 2011, norma que establece que en el último año de gobierno no se podrá realizar autorizaciones para comprometer vigencias futuras, entre otras figuras y acciones irregulares.

Así las cosas, solicita declarar de manera provisional la suspensión del acto administrativo contenido en el Acuerdo 013 de junio de 2015.

2.2 Contestación del Municipio de Villa del Rosario

La apoderada de la entidad territorial solicita negar la solicitud de medida cautelar, bajo el entendido que el Acuerdo 013 de 2015 ya fue objeto de estudio judicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta seguido bajo el radicado 54-001-33-33-003-2017-00196-00, asunto que se analizó bajo los mismos argumentos esbozados en la actualidad.

Sostiene que el Acuerdo 013/2015 modificó los artículos 83, 230 y 231 del Acuerdo 025 de 213 –Estatuto de Renta Municipal-, los que corresponden a las tarifas del impuesto de Industria y Comercio (artículo 83), elementos del impuesto de alumbrado público (artículo 230) y tarifas del impuesto de alumbrado público (artículo 231).

Aquello relacionado con la modificación del impuesto de alumbrado público, es decir, los artículo 230 y 231 del Acuerdo 025/2013, sostiene que ha permitido aplicar las tarifas de alumbrado público de acuerdo a la capacidad económica de los usuarios del impuesto en mención; frente al artículo 83 ibídem, precisa que no

tuvo injerencia en la modificación realizada en el Acuerdo Municipal No. 006 de 2017, toda vez que no se ha presentado inconvenientes con los contribuyentes a los cuales se les viene aplicando el acuerdo en cita y que corresponden a los sujetos pasivos de acuerdo a las actividades económicas de servicios e industriales que tienen presencia en el municipio.

En cuanto a las facultades dadas en el Acuerdo acusado, indica que se autorizó al alcalde de la época para prorrogar el contrato de concesión inicial de fecha 17 de enero de 2002 celebrado entre el Municipio de Villa del Rosario y la empresa iluminaciones de la Frontera SAS para la prestación del servicio de alumbrado público en tal municipio, facultades que también fueron discutidas en el proceso judicial 003-2017-00196, cuyas súplicas fueron denegadas.

2.3 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 22 de enero de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, auto que fuera notificado por estado al día siguiente hábil y su notificación personal se presentó el 01 de marzo de este año.

El 07 de marzo de 2019, el Municipio de Villa del Rosario presenta contestación a la solicitud de medida cautelar.

II. Consideraciones

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

3.2 Desarrollo Jurisprudencial

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones, así mismo, la Corte Constitucional también ha abarcado el tema y sobre el mismo ha emitido sus consideraciones.

En razón de ello, se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas

invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito resaltan dos principios importantes que regentan la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 L.1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

3.3 Del caso concreto

Revisado lo anterior, conviene reiterar que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados reposa sobre el Acuerdo 013 de 2015 y se invoca como causal para el decreto de la medida, la falta de estudios técnicos previos y la violación de la Ley 1483 de 2011; sin embargo, la parte demandada sostiene que los hechos y argumentos por los que se solicita declarar la nulidad ya fueron objeto de decisión judicial, que se encuentra en firme y fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la ciudad.

Como pruebas aportadas por la parte actora, encontramos que allega copia del antecedente relativo a la expedición del Acuerdo objeto de reproche (11-34 cuaderno medidas cautelares), así como, la denuncia penal presentada por la señora María Consuelo Mendoza Varela al señor Carlos julio Socha Hernández (fl.36-40 cuaderno medidas cautelares).

Por su parte la apoderada del ente territorial aporta junto a su contestación copia del Acuerdo No. 024 de 2015 (fl.51-81 cuaderno medidas cautelares), copia del proyecto de Acuerdo No. 024 de 2015 (fl.83-89 cuaderno medidas cautelares), copia del Acuerdo 013/2015 (fl.90-119 cuaderno medidas cautelares), copia del Acuerdo No. 006/2017 (fl.122-135 cuaderno medidas cautelares), copia de la demanda seguida bajo el radicado 003-2017-00196 junto a la audiencia inicial con sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad del artículo 9° del Acuerdo 013/2015 y se niegan las súplicas de la demanda (fl.138-161 cuaderno medidas cautelares).

Sea del caso indicar, que en la demanda tramitada por el homólogo Juzgado Tercero se analizaron entre otras, la carencia de soportes o estudios previos que motivaran la expedición del Acuerdo ahora demandado, así como, la infracción de la Ley 1483 de 2011 por el compromiso de vigencias futuras.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro, que los motivos que llevan a solicitar en esta ocasión el decreto de la medida cautelar ya fueron objeto de otra decisión y por ello, no resulta procedente en este estado acceder a lo solicitado, en la medida, que la confrontación legal ya fue estudiada en otro escenario y adicional a ello, las pruebas presentes en el plenario permiten rechazar la solicitud, aunado a que no se advierte que exista peligro en la mora ante la negativa en su decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

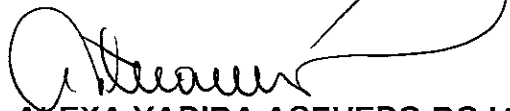
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 013/2015, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer como apoderada del Municipio de Villa del Rosario a la Abogada Paola Andrea Ochoa Pérez, de conformidad con el poder obrante en el expediente principal.

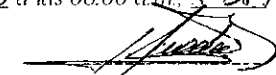
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 057



Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00084-00
Actor: Yanet Del Carmen Angarita Bayona
Demandado: Asociación Del Menor Rudesindo Soto En Liquidación – Departamento Norte de Santander – Municipio de los Patios – Municipio de San José de Cúcuta – Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje de Norte de Santander SENA – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. – Lotería de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Yaneth del Carmen Angarita Bayona, a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad desde el 29 de enero de 1997 hasta el 31 de agosto de 2012 y se reconozca las prestaciones sociales a las cuales considera tiene derecho.

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral, declara la falta de jurisdicción y competencia y ordena remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cúcuta.

La actuación fue remitida a la oficina de apoyo judicial y una vez sometida a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), exigió a la parte demandante en el término de 10 días subsanara los siguientes requisitos:

"(...) la parte actora adecúe la misma a uno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la precitada normatividad, debiendo efectuar lo mismo respecto del memorial poder visto a folios 1 y 2 del paginario, toda vez que el libelo introductorio y el precitado mandato, están ajustados a los preceptos de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otro lado, se deberá allegar la dirección de correo electrónico donde la entidad accionada recibirá notificaciones, e igualmente se aportarán suficientes copias del traslado de la demanda, para lo cual se deberá

Radicado:
Actor:
Auto:

54-001-33-33-010-2019-00084-00
Yanet Del Carmen Angarita Bayona
rechaza demanda por falta de requisitos

remitir al artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y las cuales consisten de dos copias por cada demandado, una para el ministerio público y dos para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deberá aportar copia de la demanda en medio digital (CD) -formato PDF preferiblemente-, para agilizar el trámite procesal dispuesto en el precitado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término concedido en la providencia anterior, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido en el despacho el día 22 de abril de 2019, señala:

"1.- con ocasión al poder que hace parte del libelo de la demanda, efectivamente el mismo está dirigido implícitamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral toda vez que la misma demanda al igual que los otros veintidós (22) procesos como el que nos ocupa, fueron radicados en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el Tribunal Superior de Cúcuta en su sala laboral desde el año 2012, definió en los demás procesos en la misma situación fáctica que hoy nos ocupa.
(...)

En dichas decisiones de este tribunal definió que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de estos asuntos, situación a que conllevó a que el poder y la demanda se surtiera por dicha jurisdicción, como en efecto su bien asistido despacho lo puede corroborar en el desarrollo del plenario durante sus quinientos ochenta y un (581) folios que hace parte del trámite procesal en dicha jurisdicción.

2. con ocasión a los correos electrónicos donde las entidades recibirán las notificaciones son las siguientes: notificaciones@santander.gov.co
alcaldia@lospatiosnortedesantander.gov.co/ www.icbf.gov.co
[notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co) lotería de
cucuta@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co

3. con ocasión a los traslados de la demanda, como se advierte dentro del devenir procesal, las entidades demandadas contestaron en su momento la misma, para ello alegando sendos memoriales en su defensa, luego entonces significa lo anterior que por parte de este extremo procesal fue cumplida dicha carga procesal, de esto se puede evidenciar en los cotejos que hacen parte de la actuación donde se allega la notificación personal de cada uno de los demandados conforme a la certificación de la empresa de correos TOP EXPRESS LTDA, efectuada para la vigencia de noviembre de 2015 respectivamente.
(...)

4. en este estadio procesal se allega en formato pdf en cd room de la demanda que en su momento se hizo, para lo de su competencia (...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "(...) **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto a las falencias advertidas, esto es, no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, no aporta el memorial poder, los traslados y copia de la demanda en medio digital requerido por el despacho, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Vale la pena destacar, que si bien el artículo segundo de la providencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ordena continuar con el trámite de proceso, y se conservara la validez de lo actuado hasta el momento, esto no es posible, dado que las normas del Código de Procedimiento Laboral son disimiles a las de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que los presupuestos procesales se deben verificar bajo lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Adicional a ello, cuando se pretende demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe estar plenamente identificado el acto administrativo susceptible de control judicial, y que contra dicho acto se hayan ejercido los recursos obligatorios exigidos en la ley.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento total a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presente los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y ss del CPACA, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Radicado:
Autor:
Auto:

54-001-33-33-010-2019-00084-00
Yanet Del Carmen Angarita Bayona
rechaza demanda por falta de requisitos

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose tal y como se dirá en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Yaneth del Carmen Angarita Bayona, por falta de requisitos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, con tarjeta profesional número 161.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-07-19, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00090-00
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ ASCANIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Fabio Alejandro Ramírez Ascanio, en contra del Municipio de Ocaña, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad** previsto en el artículo 137 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Municipio de Ocaña y como parte demandante al señor Fabio Alejandro Ramírez Ascanio.
3. Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 069 de fecha 21 de noviembre de 2018 proferido por el Municipal de Ocaña.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.
5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del Municipio de Ocaña o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que

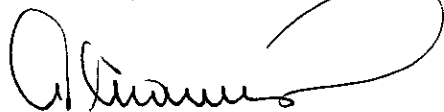
obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 170 del CPACA en consonancia con el párrafo transitorio **FÍJESE** en el sitio web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web y cartelera pública del Municipio de Ocaña, **AVISO** en que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, dispóngase por secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

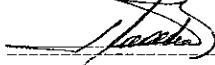


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., No 057



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00090-00
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ ASCANIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Teniendo en cuenta la nueva solicitud de medida cautelar que presentara la parte actora dentro del presente proceso judicial, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, concederá a la entidad accionada el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 087

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00140-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el Ministerio del Interior, en contra del Municipio de Los Patios, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Municipio de Los Patios y como parte demandante al Ministerio del Interior.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal del Municipio de Los Patios o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

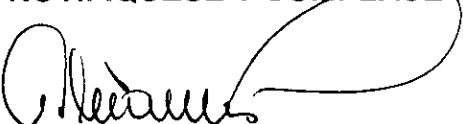
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

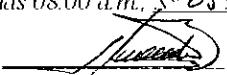
7. Reconózcase como apoderado del Ministerio del Interior al profesional del derecho Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez de acuerdo con el poder que obra a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 053


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



379

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00160-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILAGROS ELVIRA SANTAELLA DÍAZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de junio de 2019, notificada a las partes conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el día dieciocho (18) de junio de 2019, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidos en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedida la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"*

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante, dentro del término legal presentó escrito en el que sustentó el recurso de apelación¹ incoado contra la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Andrés Cristancho Bernal en su calidad de apoderado judicial de la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de junio de 2019, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 54001-33-40-010-2016-00160-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

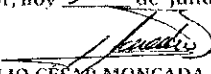
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

¹ Folios 369 a 377

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 057 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00321-00
DEMANDANTE: BELKYS YADIRA CAICEDO PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
 TRANSPORTES; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS;
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, el Despacho entra a pronunciarse sobre la reforma de la demanda que obra a folios 224 y siguientes del expediente y en consecuencia de ello se dispone

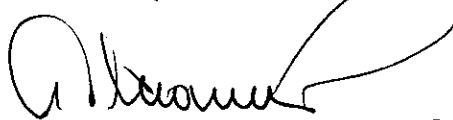
1.- ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia de ello, téngase como demanda el escrito inicialmente presentado y aquel que reposa a folios 224 a 252 del expediente y anexos de este último que van del folio 253 a 281, bajo el medio de control de Reparación directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.-TÉNGASE como parte reformada de la demanda la relativa a los hechos, pruebas y pretensiones.

3.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, demandadas, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ejusdem, es decir, se deberá proceder a la notificación personal de la misma.

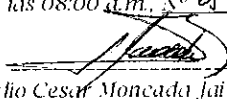
4.- Una vez efectuado lo anterior y de acuerdo al numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días.

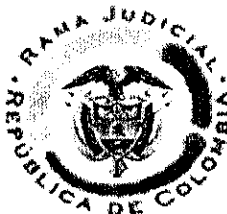
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 217


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

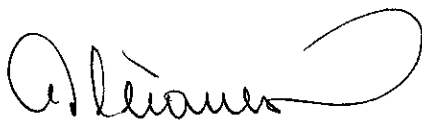
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

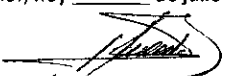
Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00446-00
Demandante: MARINA VERA DE SALAZAR
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

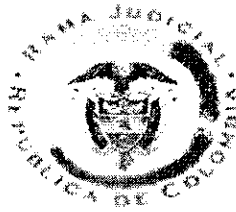
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que MODIFICÓ el numeral segundo y confirmo en lo demás, la sentencia de fecha (20) de abril de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12</u> de julio de 2019, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MINCADA JAIMES SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

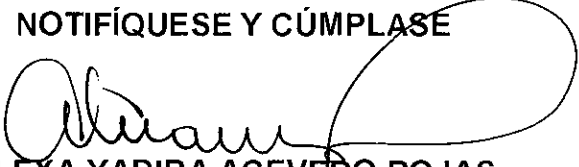
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00453-00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO CASAYAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y la solicitud del apoderado de la parte actora, se acepta el aplazamiento de la audiencia de pruebas y se ordena que por secretaría sea librado despacho comisorio para la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora y que fueran decretados en desarrollo de la audiencia inicial, comisión que será remitida a los Juzgados Promiscuos de Morales (Bolívar) y para el efecto, se remitirá copia de la demanda, de la audiencia inicial y de los datos por medio de los cuales se logre comunicación con la apoderada de la parte accionada, a quien se le deberá informar la realización de la audiencia respectiva, so pena de ordenarse la repetición de la misma, con audiencia de la entidad demandada.

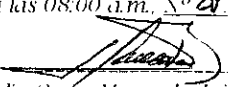
Una vez cumplido lo enunciado, se fijará fecha por auto posterior, para proceder a la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., No 007


 Julio César Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00545-00
DEMANDANTE: ANA LUCRECIA SANTAFE DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE CUCUTA; AMINTA ORTEGA ANGARITA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante y la solicitud presentada por el apoderado de la señora Ana Lucrecia Santafé de González (fl.227-230), considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Así mismo, teniendo en cuenta que se hace necesario el recaudo de prueba testimonial por videoconferencia, este Despacho ordena que por secretaría se realicen los trámites pertinentes para su realización con el Municipio de Saravena (Arauca), trámite del cual deberá reposar constancia en el expediente, inclusive de su imposibilidad.

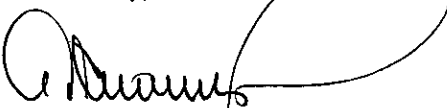
De igual manera, atendiendo que la fecha se fija por solicitud del apoderado de la parte actora, dadas los argumentos que invoca el extremo y que el Despacho considera razonables, aquel tendrá la carga de hacer comparecer a los testigos en la fecha fijada anteriormente y en adición a ello, a la señora Ana Lucrecia Santafé, quien deberá rendir declaración de parte.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

En segundo lugar, para proveer del impulso procesal pertinente y corregir una inexactitud en el requerimiento probatorio, el Despacho ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta para que allegue con destino a este proceso copia del expediente administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de sustitución pensional de quien en vida respondiera al nombre de Luis Antonio González Hernández (c.c. 5.476.832), así como, reiterar el oficio dirigido a la Fiduprevisora S.A.

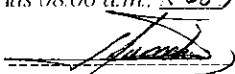
Finalmente, de conformidad con el oficio que reposa a folios 231 a 239 del expediente, se acepta la renuncia de poder que presentara el abogado Gustavo Adolfo Pezzotti Peñaranda en su calidad de apoderado del Municipio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 057


Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00861-00
DEMANDANTE: PILAR AMPARO TOLOZA RAMOS Y OTROS
RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00009-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CORDOBA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO; INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión de la actuación surtida hasta este instante, el Despacho advierte que habrá de negar la solicitud de acumulación propuesta por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme con las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 02 de agosto de 2018, consignó en el acta lo siguiente:

"Se tiene que el apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda señala en el inciso "frente al caudal probatorio" numeral 3°, que por los mismos hechos se vienen adelantando varios procesos en esta jurisdicción, mencionando para el efecto los procesos de radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00861-00 en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y No. 54-001-33-40-009-2015-00100 en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta; de igual forma se advierte que la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala que dentro del proceso adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo fue dictada sentencia el 31 de marzo de 2017, aportando copia de dicha sentencia para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a verificar el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI" encontrando que efectivamente el proceso adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo se encuentra ante el H. Tribunal Administrativo para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia; observada tal situación, el despacho no se pronunciará sobre tal proceso visto que ya se profirió sentencia y se encuentra en el Tribunal administrativo (sic) en segunda instancia.

Ahora bien, en cuanto al proceso de radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00861-00 adelantado por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, verificada una vez su información, se encontró que al igual que el presente se adelanta bajo el medio de control de Reparación Directa, con igual de presupuestos fácticos con los aquí debatidos que se relacionan con la muerte de RODOLFO JHONATAN LAZARO mientras se encontraba recluso en la Cárcel Modelo de Cúcuta, buscando la declaratoria de responsabilidad patrimonial por este hecho respecto del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), igual que en el asunto aquí debatido.

Bajo este escenario y advirtiendo que los hechos como las pretensiones que se persiguen en ambos diligenciamientos guardan relación con la causa que se atribuyen como la fuente del daño antijurídico, el Despacho procederá a remitir el

presente al Juzgado Décimo Homólogo para que se pronuncie sobre su acumulación con el radicado 2016-00861, debido a que en ese Despacho el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, aunado a que tramita el proceso más antiguo, lo cual se determinó de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda que data del 16 de marzo de 2017, como se colige del sistema de información Siglo XXI, pues la surtida en esta causa se adelantó el 15 de mayo del mismo año (fo.40).

Debe precisar el Despacho que conforme el numeral 3° del artículo 148 del CGP, las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y como quiera que en el Juzgado Décimo dicha actuación se encuentra pendiente, para el Despacho es viable que se estudie por el juzgado en mención la procedencia de dicha acumulación por las siguientes razones: i) para que no se den fallos contradictorios, incompatibles o excluyentes; ii) evitar que se surtan diferentes procesos para resolver cuestiones que están relacionadas entre si; iii) para que se logre la eficacia procesal disminuyendo duplicidad de trámites y gastos para las partes, especialmente en cuanto al recaudo probatorio; iv) para que se materialicen los principios de economía procesal como de unidad y comunidad de la prueba”.

Conforme con lo anterior, para dar efectivo estudio a lo pedido por el Juzgado Sexto Oral, el Despacho considera necesario traer a colación el artículo 148 del Código General del Proceso, por ser la norma que versa sobre tal situación.

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho atenderá las condiciones particulares de las actuaciones y a partir de ellas, dispondrá si el procedente conforme al ritualismo procedimental disponer la acumulación:

Situación normativa	Rad. 010-2016-00861	Rad. 006-2017-00009
Que los procesos se encuentren en una misma instancia	CUMPLE	CUMPLE
Que las pretensiones se puedan acumular	CUMPLE	CUMPLE
Que las partes sean demandantes y demandados recíprocos o que el demandado sea el mismo	CUMPLE	CUMPLE
Las excepciones se fundamenten en los mismos hechos	CUMPLE	CUMPLE
Que no se haya fijado fecha de audiencia inicial	CUMPLE	NO CUMPLE

Si bien el Juzgado remisor, encuentra que en el expediente 010-2016-00861 no se ha fijado fecha de audiencia inicial, olvida que en el expediente 006-2017-00009 ya se había convocado la misma desde el 29 de enero de 2018 y se realizó de forma parcial la diligencia el 02 de agosto de tal año, es decir, que considera que la disposición procesal solo debe referirse a uno de los expedientes, pero la norma es clara en señalar que ambos deben estar en la misma etapa.

Conforme con la norma estudiada, la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora de audiencia inicial y de la revisión del expediente 006-2017-00009 se advierte que el Juzgado tuvo conocimiento de la multiplicidad de demandas circundantes a la muerte del señor Rodolfo Jhonathan Lázaro desde el 15 de septiembre de 2017 –fecha de la contestación de la demanda- y por ello contó con la oportunidad para solicitar lo que aquí se pretende hasta el 28 de enero de 2018, pues el día siguiente se profirió decisión a través de la cual se fijaba fecha para la realización de la audiencia inicial; bajo estos supuestos, previo a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el remitente debió efectuar un estudio de las piezas que conforman el plenario y realizar las actuaciones necesarias y pertinentes, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Para ilustrar la necesidad de cumplir con las exigencias procesales, el Despacho se permite traer a colación –parcial- providencia de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-24-000-2015-00501-00, así:

“Las pretensiones perseguidas en ellas habrían podido acumularse o formularse en una misma demanda, puesto que su finalidad es la declaratoria de nulidad de la misma resolución. El expediente 2014 00458 00 se encuentra a la espera de que se profiera sentencia, mientras que en el expediente 2015 00501 00, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue aplazada hasta tanto se resuelva la posible acumulación de procesos. De lo anterior se desprende que, no se cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, esto es, que la acumulación se efectúe hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, pues, como se señaló, en uno de los procesos ya se agotó esta

etapa y se encuentra para dictar sentencia, y en el otro, ya se fijó la fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. Por tal motivo, no se decretará la acumulación de los expedientes radicados con los números 2014 00458 00 y 2015 00501 00 y se ordenará la devolución de este último al despacho del Consejero”.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial no avoca el conocimiento del expediente radicado 006-2017-00009 y en consecuencia, no decretará la acumulación de procesos, por no encontrarse configurados los presupuestos legales requeridos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto se,

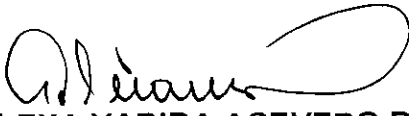
RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la acumulación del expediente radicado 54-001-33-33-006-2017-00009-00 al expediente radicado 54-001-33-40-010-2016-00861-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a secretaría devolver el expediente radicado 54-001-33-33-006-2017-00009-00 al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, junto con copia de la presente providencia.

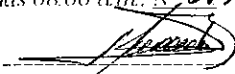
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, reingrese el expediente radicado 54-001-33-40-010-2016-00861-00 al Despacho para proceder con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 057


Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00980-00
DEMANDANTE: TECNOLOGÍAS INTERACTIVAS GLOBALES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo dispuesto en audiencia celebrada el 02 de abril de 2019 y el escrito de corrección de la demanda visible a folios 377 y siguientes del expediente, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por Tecnologías Interactivas SAS, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y como parte demandante a la Sociedad Tecnologías Interactivas Globales S.A.S.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159 y del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado –este último- por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., esta última notificación deberá surtirse únicamente a través de mensaje de datos y sin que sea necesaria la remisión de contenido alguno por la red postal.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

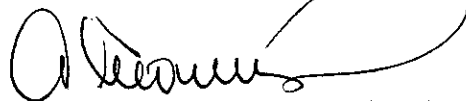
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

6. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

8. Reconózcase como apoderado al profesional del derecho Juan Fernando Arias Romero de acuerdo con el poder que obra a folio 394 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 057



Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

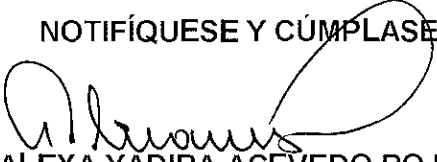
RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-01000-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial a efectuar el impulso necesario frente a la actuación de la referencia, conforme con los avances que se han ordenado y la solicitud que reposa en el plenario a folios 351 a 374, presentada por el apoderado de los señores Juan Carlos Sánchez Sabogal y Rubén Darío Roso Reyes, sin embargo, se estima conveniente previo a resolver la solicitud presentada, efectuar los siguientes requerimientos probatorios:

- Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña para que remita con destino a este proceso, los folios de matrícula inmobiliaria que se hayan aperturado con base en el folio 270-58012 (carrera 14 No. 11-30 Edificio Mixto City Gold), para lo cual se concede un término de 30 días.
- De igual manera se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con sede en la ciudad de Ocaña para que remita con destino a esta actuación, la información relativa a los folios de matrícula inmobiliaria con que cuenta el Edificio Mixto City Gold, ubicado en la carrera 14 No. 11-30, para lo cual se concede un término de 30 días.
- Finalmente, se requerirá a los señores Rubén Darío Roso Reyes y/o Juan Carlos Sánchez Sabogal, para que en el término de 10 días aporten al plenario copia de los documentos que acrediten la existencia de la persona jurídica Edificio Mixto City Gold, así como, la representación que sobre la misma se efectúe, requerimiento que se realizará de igual forma al ente territorial demandado y a quien se le concederá el mismo plazo.

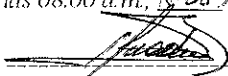
Una vez la información repose en el plenario, deberá ingresar el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2019, hoy 12 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., No 257


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario